El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TÉRMINOS PROCESALES / PERENTORIEDAD E IMPRORROGABILIDAD / FECHA DE RECIBO DE MEMORIALES / ES LA DE SU RECEPCIÓN EN LA SECRETARÍA / NO LA DE REMISIÓN / NO APLICA ARTÍCULO 61 DE LA LEY 4 DE 1913.**

De acuerdo con inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del respectivo auto; y de conformidad con el 118 de la misma obra, los términos señalados en ese código para realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

… el escrito por medio del cual la apoderada de la Clínica Los Rosales formuló la réplica a la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte actora, se recibió en la secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de manera extemporánea.

Sin embargo, considera la citada profesional que no fue así porque efectivamente lo remitió el día en que vencía ese término, concretamente el pasado 9 de septiembre, tal como lo certificó “CERTICÁMARA S.A…

Tal argumento no puede acogerlo la Sala porque como se ha dicho, el respectivo escrito se recibió en la Secretaría con posterioridad a la última fecha mencionada y porque es la de su efectiva recepción en la secretaría la que debe tenerse en cuenta para determinar si se recibió de manera oportuna, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso…

Fundamentó su recurso la impugnante con la mera transcripción del artículo 61 de la Ley 4 de 1913, que expresa: “Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.”

Empero esa Ley no tiene aplicación en asunto como aquel a que se refiere el caso concreto, que se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, tal como lo dice el artículo 4º…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 66001-31-10-004-2016-00377-01

Procede esta Sala a pronunciarse en relación con el recurso de reposición que interpuso la apoderada judicial de la Clínica Los Rosales, entidad llamada en garantía por la sociedad demandada, contra el auto notificado por estado el pasado 23 de septiembre, en el proceso verbal instaurado por Arlén Hernández Sánchez y otros, contra Salud Total EPS-S.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Por auto del 18 de agosto del año en curso, se dio traslado a la parte demandante, por el término de cinco días, para que sustentara el recurso de apelación que interpuso contra el fallo de primera instancia, a lo que procedió de manera oportuna.

2. Del respectivo escrito se dio traslado a la parte contraria por el lapso de cinco días para efectos de la réplica correspondiente. El término respectivo empezó a correr el 3 de septiembre que terminó, y venció el 9 siguiente.

4. El 13 de ese mismo mes se recibió en el correo electrónico de la secretaria de la Sala, escrito proveniente de la apoderada judicial de La Clínica Los Rosales S.A., llamada en garantía por la sociedad demandada, que contiene la réplica al recurso interpuesto por la parte actora.

5. Por auto del 22 del mes citado, se tuvo por extemporánea tal réplica.

6. La apoderada de la referida clínica interpuso recurso de reposición contra esa providencia, del que se dio traslado a las demás partes, sin que hubiesen hecho manifestación alguna.

**C O N S I D E R A C I O N E S :**

1. De acuerdo con inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes al de la notificación del respectivo auto; y de conformidad con el 118 de la misma obra, los términos señalados en ese código para realización de los actos procesales de las partes y de los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables.

2. Tal como se plasmó en los antecedentes de esta providencia, el escrito por medio del cual la apoderada de la Clínica Los Rosales formuló la réplica a la sustentación del recurso de apelación formulado por la parte actora, se recibió en la secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de manera extemporánea.

3. Sin embargo, considera la citada profesional que no fue así porque efectivamente lo remitió el día en que vencía ese término, concretamente el pasado 9 de septiembre, tal como lo certificó “CERTICÁMARA S.A., empresa que realiza los envíos de correos electrónicos certificados”, e indica que el mensaje fue recibido por la bandeja del destinatario en dicha calenda.

Tal argumento no puede acogerlo la Sala porque como se ha dicho, el respectivo escrito se recibió en la Secretaría con posterioridad a la última fecha mencionada y porque es la de su efectiva recepción en la secretaría la que debe tenerse en cuenta para determinar si se recibió de manera oportuna, de acuerdo con el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso, según el cual, “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”.

Aunque no es un documento como el que se anexó con el escrito por medio del cual se interpuso el recurso, el que demuestra la fecha de recibo de los memoriales que han de ser parte de un proceso, tampoco de él resultaría posible concluir que lo fue de manera oportuna, pues la jornada laboral en el Distrito Judicial de Pereira, según Acuerdo CSJRA16-524 del 18 de abril de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, termina a las cuatro de la tarde y en el referido documento se indican como horas de entrega al servidor, las “10:11:56 pm” y “5:11:56 pm”.

4. Fundamentó su recurso la impugnante con la mera transcripción del artículo 61 de la Ley 4 de 1913, que expresa: “*Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día.”*

Empero esa Ley no tiene aplicación en asunto como aquel a que se refiere el caso concreto, que se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, tal como lo dice el artículo 4º, en el que se indica: “*En la presente Ley se organiza sólo la parte de la Administración Pública relativa a los ramos político y municipal. Los demás ramos administrativos se rigen por sus leyes respectivas.”*

5. De esa manera las cosas, se abstendrá la Sala de reponer el auto impugnado y se dispondrá continuar con el trámite que legalmente corresponde al proceso.

Por lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E

1. No reponer el auto proferido por esta Sala el pasado 22 de septiembre, en este proceso verbal seguido por Arlén Hernández Sánchez y otros contra Salud Total EPS.

2. En firme este proveído, pase el proceso a despacho para continuar con el trámite legal que corresponde.

Notifíquese,

La Magistrada,

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**